
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA
Recurso nº 1485/1997. Sentencia de 13-02-2003

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE. OBRAS DE INSTALACIÓN DE CALEFACCIÓN.

Obras en patio de comunidad sin licencia.

Orden demolición.

Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978.

Tipificación de las infracciones Urbanísticas.

Solicitud de licencia de instalación.

Revocación de la sanción impuesta.

Estimación de causas de inadmisibilidad parcialmente.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. José Emilio Pirla Gómez

En la Ciudad de Zaragoza a trece de febrero de dos mil tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por mi D. José Emilio Pirla Gomez, Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Quinta), constituida en la forma establecida en el apartado 2 de la Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 6/98 de 13 de Junio de Reforma de la LOPJ, el recurso interpuesto por D. Z.M.C., representada por el Procurador Sr. C. y asistida del Letrado Sr. M.E.; contra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador Sr. P.A. y asistido del Letrado Sr. G.P.

La resolución que se impugna es la dictada en fecha de 14-3-97 por el Ayuntamiento Zaragoza , acordando sancionar la realización de obras de colocación de calderas de calefacción en patio de comunidad de c/ Pascuala Peire, y reiterando la orden para su demolición.

Recurso: Ordinario

Cuantía: 25.000 pts.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— En fecha de 14-3-97 y por el Ayuntamiento Zaragoza se dictó por el que se sancionaba al actor por la realización de obras de colocación de calderas de calefacción en patio de comunidad de c/ Pascuala Peire y reiteraba la orden para su demolición.

Frente a esta resolución se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la corres-

pondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que, con estimación del recurso y revocándose la resolución recurrida se declarase la misma no ajustada a derecho; con la intervención del Letrado de la Administración demandada que interesó la desestimación del recurso.

TERCERO.— No siendo solicitado el recibimiento del juicio a prueba, quedaron los autos pendientes del correspondiente señalamiento.

CUARTO.— Producida la entrada en vigor de la Ley 29/98 y, atendiendo a que el conocimiento del presente recurso correspondería a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, según lo establecido en las reglas de competencia del art.8 de la citada norma legal y, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2º de la Disposición Transitoria Única de la LO 6/98 de 13 de junio de reforma de la LOPJ y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de 10 de diciembre de 1998, se acordó que para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado que venía designado como Ponente, notificándose a las partes y quedando los autos vistos para sentencia.

Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 2 de Septiembre de 2000, se constituyó la Sección Quinta de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y mas concretamente si, atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa, procede la confirmación o la revocación de la resolución recurrida

SEGUNDO.— Procede en primer lugar examinar la causa de inadmisibilidad parcial propuesta por la representación del demandado Ayuntamiento de Zaragoza.

De lo actuado aparece:

a) Que con fecha 21-9-95 se levanta acta de Inspección Urbanística, por la colocación en el patio de la comunidad sita en el número ... de la c/ Pascuala Peire de Zaragoza de dos calderas de calefacción.

b) Comprobada la infracción, el 22-3-96, se resuelve por la Alcaldía acordar requerir al hoy actor para que en el plazo de un mes proceda a retirar la caldera, e incoar así mismo expediente sancionador, informando que contra el acuerdo cabe recurso contencioso administrativo en dos meses, a salvo o contra el acuerdo de incoación del expediente sancionador que no es susceptible de recurso por ser un acto de mero tramite. Esta resolución se notifica personalmente al interesado en fecha de 25 de marzo de 1996.

c) En fecha de 14-3-97 se dicta Acuerdo resolviendo el expediente sancionador imponiendo al actor una sanción por importe de 25.000 ptas. y reiterar la orden de demolición adoptada por la Resolución citada en el apartado anterior, y que es objeto de este recurso.

No impugnada la validez de la notificación practicada en el expediente, debe entenderse que la Resolución adoptada por la Comisión de Gobierno el 2 de Marzo de 1996 fue válidamente notificada a al recurrente el 25 de marzo de 1996 en consecuencia hay que declarar que esta resolución, en la que se requiere la retirada de la caldera, no fue recurrida en tiempo y forma y que el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ella debe declararse inadmisibile en función de lo dispuesto por el art. 82. c) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa.

TERCERO.– En cuanto al recurso interpuesto contra la sanción dictada en la resolución de fecha 14 de marzo de 1997, y fundamentada en infracción a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística, dicho artículo establece que: «1. Constituye infracción urbanística toda vulneración de las prescripciones contenidas en la Ley del Suelo o en los planes, programas, normas y ordenanzas, sujeta a sanción conforme a lo determinado en el presente Reglamento, de acuerdo con la tipificación que en el mismo se establece. 2. De acuerdo con lo dispuesto en número anterior, se considerarán infracciones urbanísticas:

a) La vulneración del ordenamiento urbanístico en el otorgamiento de una licencia u orden de ejecución.

b) Las actuaciones que, estando sujetas a licencia u otra autorización administrativa de carácter urbanístico, se realicen sin ella, sean o no legalizables en atención a su conformidad o disconformidad con la normativa urbanística aplicable.

c) Las actuaciones que se realicen en contra de las determinaciones de la licencia, orden de ejecución o autorización administrativa de carácter urbanístico.

Visto lo expuesto y la actuación que se examina consistente en la colocación de una caldera no pueden constituir una infracción urbanística en cuanto que esta solo se produce con respecto de aquellas actuaciones que si bien es cierto pueden estar contenidas en las ordenanzas municipales es preciso, tal y como se deduce del ap. 2 del citado artículo, que requieran la existencia de una licencia municipal, no siendo este el caso en que se llega a archivar el expediente en que el actor solicita licencia de instalación de la misma, al considerar que dicha actuación no esta sujeta a licencia de instalación, y si bien se realizan una serie de observaciones en cuanto a la instalación de la misma, su incumplimiento en todo caso únicamente podía dar lugar a los requerimientos pertinentes y en su caso a imponer la ejecución forzosa o retirada de la misma.

CUARTO.– Por las razones ya expuestas, procede la inadmisión parcial del recurso y la estimación del mismo en cuanto a la sanción impuesta deri-

vada del recurso interpuesto por D. Z.M.C. y la revocación parcial de la impugnada y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación

FALLO

Inadmitir parcialmente el recurso interpuesto por D. Z.M.C. contra la Resolución dictada en el encabezamiento de esta Sentencia y estimar el recurso interpuesto en cuanto a la sanción impuesta que se revoca por no ser ajustada a Derecho, sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.